



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALE DEL CAUCA.

diez (10) julio dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	YOLANDA LLANOS BEDOYA
APODERADO:	DRA. SONIA RAMIREZ HERNANDEZ
CAUSANTE:	ROBINSON VILLADA LLANOS
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2020-00034-00
AUTO INTERLOCUTORIO.	

Ha sido presentada en este Despacho judicial la anterior demanda que para proceso SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA a través de apoderada judicial, la cual tiene por causante al señor ROBINSON VILLADA LLANOS (Q.E.P.D.)

Luego de un análisis de dicha demanda y los anexos aportados, advierte el despacho que el causante de la actuación tuvo su domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca; circunstancia ésta que conlleva a precisar que, este estrado judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por radicarse esta por mandato expreso del artículo 28 numeral 12° del Código General del Proceso en el Juez del último domicilio del causante; lo cual, para el caso bajo examen, sería el juez Civil Municipal de Cartago Valle (Reparto), lugar donde, conforme se expresa en la demanda, Cartago fue *"su ultimo domicilio o asiento principal de sus negocios"*.

En virtud a lo expresado en el párrafo precedente y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 ibídem, se denota que el juez competente para conocer de esta demanda es el juez civil municipal de Cartago, valle del Cauca (reparto).

Razón por la cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda, y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Cartago, Valle (Reparto) para que avoque su conocimiento.- Inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para adelantar proceso de SUCESIÓN de MENOR CUANTÍA, el cual es promovido, a través de apoderada judicial, por la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, respecto al causante señor ROBINSON VILLADA LLANOS (Q.E.P.D.), por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la remisión de la demanda con sus anexos respectivos, al Juez Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca (Reparto), por competencia, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento, y solo en el evento que considere que los argumentos en que se edifica esta decisión son infundados, se le propone conflicto negativo de competencia, para cuyo efecto en

forma respetuosa se le solicita remitirlo al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca (reparto), a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia, que en defecto de lo anterior se le plantea., conforme a los parámetros legales de los artículos 139 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme a los términos del memorial poder conferido a la abogada SONIA RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C.65.812.037 y con tarjeta profesional Nro. 186.564 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉ FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

□